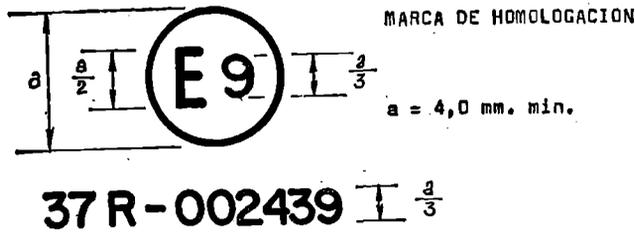


ANEXO 3

ESQUEMAS DE LAS MARCAS DE HOMOLOGACION



La lámpara que lleva la marca de homologación indicada en la parte superior ha sido homologada en los Países Bajos (E4), en aplicación del Reglamento número 37 con el número 002439.



La lámpara que lleva la marca de homologación indicada en la parte superior ha sido homologada en el Reino Unido (E11) en aplicación del Reglamento número 37 con el número 001234.

ANEXO 4

CENTRO DE GRAVEDAD LUMINOSO Y FORMAS DEL FILAMENTO DE LAS LAMPARAS

Salvo indicaciones contrarias que figuren, en su caso, en las hojas de normas relativas a ellas, para la determinación del centro de gravedad luminoso de las diferentes formas del filamento de lámparas, es aplicable la presente norma. La posición del centro de gravedad luminoso depende de la forma del filamento.

Nº	Formas del filamento	Remarcaciones
1		Con $b > 1,5h$, el desplazamiento del eje del filamento con relación al plano perpendicular al eje de referencia debe ser, como máximo 15°
2		No se aplica más que a los filamentos que pueden ser inscritos en un rectángulo en el que $b > 3h$.
3		Se aplica a los filamentos que pueden ser inscritos en un rectángulo en el que $b \leq 3h$, ó en todo caso en que $k < 2h$.

Las líneas laterales de los rectángulos circunscritos, según las figuras números 2 y 3, son, respectivamente, paralelos y perpendiculares al eje de referencia. El centro de gravedad luminoso es el punto de intersección de las líneas de trazos y puntos.

El presente Reglamento número 37, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, entró en vigor para España el 26 de enero de 1980, fecha que corresponde al sexagésimo día posterior a la notificación de España de la aceptación de dicho Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de enero de 1980.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE TRABAJO

3949 REAL DECRETO 277/1980, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Calendario Laboral para el año 1980.

El artículo veinticinco, dos, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, elaborará el calendario anual de fiestas laborales, especificando en él las declaradas legalmente de ámbito nacio-

nal y las de carácter local, sin que las primeras excedan de doce y las segundas de dos, determinando que ninguna de ellas sea recuperable a efectos laborales.

Al propio tiempo, en el artículo treinta y siete, dos, del proyecto de Ley de Estatuto de los Trabajadores, se establece que el Gobierno podrá trasladar a los lunes algunas fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana.

Habida cuenta de que no ha entrado en vigor el Estatuto de los Trabajadores, en razón a lo avanzado de las fechas y por la necesidad de fijar cuanto antes el Calendario Laboral para mil novecientos ochenta, procede determinar tal Calendario Laboral con los criterios legales vigentes en este momento, a fin de no dilatar más su publicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día quince de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el año mil novecientos ochenta se fijan como días festivos, inhábiles a efectos laborales, de ám-

bitó nacional, retribuidos y no recuperables, las siguientes fechas: Año Nuevo (uno de enero), Los Santos Reyes (seis de enero), San José (diecinueve de marzo), Jueves Santo (tres de abril), Viernes Santo (cuatro de abril), Fiesta del Trabajo (uno de mayo), Corpus Christi (cinco de junio), Santiago Apóstol (veinticinco de julio), Asunción de la Virgen (quince de agosto), Fiesta de la Hispanidad (doce de octubre), Inmaculada Concepción (ocho de diciembre) y Natividad del Señor (veinticinco de diciembre).

Artículo segundo.—Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables, en el año mil novecientos ochenta, hasta dos días, con el carácter de fiestas locales, que se establecerán por Orden del Ministerio de Trabajo, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada provincia.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efectos desde el uno de enero de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Trabajo,
RAFAEL CALVO ORTEGA

JUAN CARLOS R.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

3950

REAL DECRETO 278/1980, de 25 de enero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo del País Valenciano en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Cultura y Sanidad.

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se estableció el régimen preautonómico para el País Valenciano, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo del País Valenciano. Por su parte, el Real Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, aprobado en la misma fecha, en desarrollo de aquél, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias, creando una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo del País Valenciano.

Habiendo realizado esta Comisión Mixta estudios y propuestas en orden a la transferencia de numerosas competencias actualmente ejercidas por diversos órganos de la Administración Central, y dada la complejidad que entraña la articulación técnica de tales transferencias, ha parecido oportuno efectuar los trasposos de competencias en fases sucesivas.

Así, pues, el presente Real Decreto desarrolla, en esta fase, algunas de las materias referentes a los Ministerios de Interior, Cultura y Sanidad y Seguridad Social incluidas en el catálogo de transferencias antes mencionado, que podrán, en el futuro, ser ampliadas con referencia a estas mismas materias o a otras distintas, a medida que avancen los estudios y propuestas, según el procedimiento establecido en las normas antes citadas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y doce del Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren al Consejo del País Valenciano

SECCION PRIMERA.—ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

Artículo primero.—Se transfieren al Consejo del País Valenciano las competencias de la Administración del Estado que se establecen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en orden a la emisión de informes y demás cuestiones relacionadas con la concesión de licencias, inspección, sanción, recursos o informe de ordenanzas y reglamentos municipales relativos a este tipo de actividades e industrias cuando sean de libre instalación, o sometidas a autorización, excepto las referidas a plantas de producción energética.

Artículo segundo.—Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION SEGUNDA.—CULTURA

Artículo tercero.—Centro Nacional de Lectura.—Se transfieren las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos

los créditos que correspondan a los Centros dependientes del mismo, todo ello, dentro del ámbito territorial del Consejo del País Valenciano.

El Consejo del País Valenciano se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros provinciales, coordinadores que hayan sido creados por conciertos con las Corporaciones públicas o privadas del País Valenciano.

Artículo cuarto.—Corresponderá al Consejo del País Valenciano, dentro de su ámbito territorial, la competencia de:

a) La realización de los conciertos a que se refiere el artículo uno del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

b) Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el Plan General de Actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.

c) Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se ha de establecer los acuerdos con los organismos colaboradores en el País Valenciano, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.

d) Recabar ayuda moral y económica de Entidades del País Valenciano, públicas o privadas, para los fines del Centro.

e) Estimular en el País Valenciano la producción del libro de autor español, en los términos previstos en el apartado d) del artículo cuarto del citado Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

Artículo quinto.—En el ámbito del País Valenciano se transfiere a su Consejo las competencias que el artículo séptimo del Reglamento de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

Artículo sexto.—Depósito Legal de Libros e ISBN.—Uno. Se transfiere la tramitación de las solicitudes de asignación de número de Depósito Legal de Libros, que se formule en el territorio del País Valenciano, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. La competencia para la asignación de número de ISBN y del Depósito Legal de Libros, continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto Nacional del Libro Español, y al Instituto Bibliográfico Hispánico, respectivamente.

Dos. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por Depósito Legal en las oficinas de tramitación sitas en el País Valenciano, se retendrán por el Consejo del País Valenciano, los siguientes:

a) De los cuatro ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del artículo treinta y siete, apartados dos y tres del Reglamento del citado Instituto, aprobado por Orden ministerial de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno, y modificada por la Orden ministerial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres.

b) Un ejemplar de los guiones cinematográficos que se depositen, previa modificación del artículo treinta y nueve del Reglamento citado, en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares a ser depositados.

Tres. En cuanto a las obras sujetas al ISBN, seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el artículo treinta y ocho del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirá, en su caso, uno de los ejemplares al organismo competente del Consejo del País Valenciano.

Cuatro. En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable del Consejo del País Valenciano. La denegación del beneficio por el contrario, no queda condicionada por el informe que el Consejo del País Valenciano emita.

Artículo séptimo.—Se transfieren al Consejo del País Valenciano las competencias que, en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y atribución del importe de las multas, tienen atribuidas las oficinas provinciales y locales del País Valenciano, la Administración del Estado, en cuanto se refiere al territorio del País Valenciano, y los Gobernadores civiles de las tres provincias valencianas. Se transfiere igualmente al Consejo Valenciano la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en el País Valenciano, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Artículo octavo.—Tesoro Bibliográfico.—Respecto de las obras integrantes del tesoro bibliográfico de la Nación, conforme a lo previsto en la Ley veintiséis/mil novecientos setenta y dos del veintuno de junio, que habitualmente se conservan en el País Valenciano, el Consejo Valenciano prestará constante y estrecha colaboración con los órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de trans